

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°. 027.-  
cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN contra la FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, VALLE, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, entre otros.

### 2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el día 31 de marzo de 2021 denunció ante la Fiscalía General de la Nación los hechos y agresiones de los que fue víctima por parte del señor Duván de Jesús Vásquez; su estado de salud física y psicológica empeora cada día más, razón por la que el día 21 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la Fiscalía 86 Local de esta municipalidad, en aras de obtener información sobre el proceso penal aludido. Sin embargo, a la presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta por parte de la Fiscalía, violando así su derecho fundamental al debido proceso y petición.

Conforme a ello, solicita que de manera inmediata la Fiscalía 86 Local de Palmira, informe puntualmente qué diligencias jurídico-administrativas y procedimentales ha realizado frente a la denuncia interpuesta por el accionante el día 31 de marzo de 2021; igualmente solicita, se expida copia de la denuncia y se de celeridad a la medida de protección policiva, pues considera su integridad física y la de su familia corre peligro. Para sustentar lo expuesto, allega copia de su cédula de ciudadanía, así como el derecho de petición radicado ante la Fiscalía 86 Local de Palmira, Valle.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 059 del 26 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –*FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA*–, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

#### 3.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

En respuesta a la acción de tutela, la FISCAL 86 GRUPO CASOS QUERELLABLES DE PALMIRA, VALLE informó que el día 04 de abril de 2021 le fue asignada la NUNC 761226000167202150153, originada en la denuncia que instauró el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN, por el delito de lesiones personales en contra del señor DUVAN DE JESÚS VÁSQUEZ. Así, el día 07 de abril de 2021 se efectuó un primer reconocimiento médico forense al denunciante y víctima, otorgándoles una incapacidad provisional de veinte días, dejando establecida la necesidad de realizarse una segunda valoración, para efectos de definir su incapacidad y la existencia de posibles secuelas. El día 21 de abril de 2021 se libró oficio de protección para el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN, mismo que se remitió a su correo personal, para que fuese llevado al CAI de su barrio. Finalmente, el 21 de mayo de 2021, envió al accionante oficio para que Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuara un segundo reconocimiento Médico Legal. Así las cosas, se espera obtener el resultado del segundo reconocimiento, y si, en esa oportunidad le definen incapacidad y existencia de secuelas, procederán a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación. Para mayor ilustración, adjunta copia de los oficios enviados a la Estación de Policía e Instituto nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN por parte de la *FISCALÍA 86 LOCAL PALMIRA*, al no haberseles resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevara el día 29 de abril de 2021, con la que busca, entre otras cosas, se proporcione

información sobre el estado actual de la denuncia instaurada por él día 31 de marzo de 2021.

## 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición.** En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental<sup>1</sup> haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Constitución Política de Colombia

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

**4.2.2. Derecho de petición frente a autoridades jurisdiccionales.** La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se presentan peticiones ante aquellas autoridades que cumplen funciones jurisdiccionales, están deben ser analizadas a fin de distinguir si la petición va encaminada a resolver asuntos propios de sus funciones, de carácter judicial, o si, por el contrario, versan sobre actos administrativos; lo que permitirá determinar la pertinencia del derecho de petición elevado y su contestación. Al respecto, en Sentencia T-112 de 2016 dijo: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>8</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los

*actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”*

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Sentencia T-394 de 2018, en la que la Corte Constitucional señala la viabilidad jurídica para interponer peticiones respetuosas ante los operadores judiciales; en un caso similar al que hoy se plantea dijo: “...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>2</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>3</sup> En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>4</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>”.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

El *sub-examine* tenemos que, el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN el día 29 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 86 Local de Palmira, Valle, a efectos se le informara “...con carácter urgente, que diligencias jurídico-administrativas ha adelantado su despacho judicial, con fundamento en mi denuncia

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

sobre los hechos acaecidos en días pasados con el señor Duván de Jesús Vásquez Orozco (...) y de igual forma solicito se me expida copia de mi denuncia y se le dé celeridad a la medida de protección policiva...<sup>6</sup>. No obstante, a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

Conforme a ello y previo a resolver el problema jurídico planteado en sede de tutela, es menester aclarar que la petición elevada ante la Fiscalía 86 Local por el aquí accionante hace referencia a una solicitud de información en el marco de una causa penal, que se traduce en certificar el estado actual de la denuncia instaurada por el señor José Diobiseldo Garzón, así como la expedición de sendas copias. Si bien dentro de la solicitud se pide rendir un informe sobre las diligencias adelantadas por la Fiscalía y dar celeridad en el trámite de protección policiva, ello no implica *per se* sobrepasar por las etapas propias del procedimiento respectivo, sino del impulso procesal del mismo. Lo que permite inferir que, a la luz de la jurisprudencia constitucional arriba desarrollada, es deber de la autoridad aquí accionada atender, en los términos señalados por la ley, el derecho de petición de información incoado por el señor Garzón, disponiendo para ello la información solicitada, sin que ello implique en una resolución favorable a sus pretensiones o afectar el curso normal de la investigación.

Aunque ante este Estrado la accionada manifestó los trámites surtidos al interior de la denuncia del señor José Diobiseldo, así como la expedición de sendos oficios dirigidos a dar impulso procesal a la querrela, de ello nada se enteró el accionante, al menos no por cuenta del Despacho de la Fiscalía accionada; de comunicación telefónica que surtiera la Secretaria de este Juzgado, se pudo establecer que a la fecha el accionante no ha recibido respuesta a su petición, como tampoco los oficios aludidos por la Fiscal en su escrito de contestación, aclarando la última comunicación recibida por esa oficina judicial data del 18 de mayo de 2021, cuando se ordenó su remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración médico-legal, sin que a la fecha tampoco se haya cumplido. Si ello es así, no puede concluir esta Judicatura que se ha satisfecho el derecho de petición alegado, pues aún se encuentra a la espera de ser atendida y tramitada su solicitud, así como se le notifique sobre la decisión adoptada.

Es importante señalar que, en ejercicio fundamental de petición, por mandato legal contenido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el accionante está facultado para solicitar esta clase de información ante cualquier autoridad. *“Artículo 13 (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la*

---

<sup>6</sup> Fl 4. 04RespuestaFiscalía86LocalPalmira. Expediente Electrónico.

*Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”; con la advertencia de que el pronunciamiento no tiene que ser en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.*

*Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».*

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN y, en consecuencia, ORDENARÁ a la FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE Y DEFINITIVA a la petición elevada por el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN el 29 de abril de 2021, y notificarlo de la decisión adoptada.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

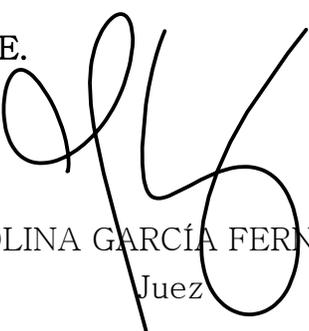
**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JOSÉ DIOBISELDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.060.570, dentro del trámite propuesto contra la FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, VALLE.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, VALLE, a través de su titular, que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE Y DEFINITIVA a la petición elevada por el señor JOSÉ DIOBISELDO GARZÓN el 29 de abril de 2021, y notificarlo de la decisión adoptada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

